

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En este contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido al artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública.

70-D-19 Acum. 134-A-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con quince minutos del día diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fecha veinticinco de febrero del año que transcurre (fs. 485 al 487), se sobreseyó a los señores Eufemia Segura Magaña, José María García Rodríguez y Manuel de Jesús Osorio Torres, todos empleados del Centro Nacional de Tecnología Agropecuaria y Forestal "Enrique Álvarez Córdova" (CENTA), respecto de los hechos atribuidos por una posible transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG; además, se concedió a los señores Eufemia Segura Magaña, José María García Rodríguez, Manuel de Jesús Osorio Torres, José Rutilio González Bermúdez, Ruth Cristina Rojas de Guzmán y Olga Estela Sandoval Linares, por medio de su apoderado, licenciado

; y a la señora Olga Marina Perla Mendoza u Olga Marina Perla de Castillo; el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, para que presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes sobre los hechos atribuidos por una posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra g) de la LEG, y respecto de la prueba que obra en el expediente en cuanto a ello, pudiendo apersonarse a verificarlo en cualquier momento. En ese contexto, se ha recibido la documentación siguiente:

a) Escrito de la señora Olga Marina Perla de Castillo, servidora pública investigada, presentado con fecha nueve de marzo de dos mil veintidós, mediante el cual refiere argumentos de defensa (f. 498).

b) Escrito presentado por el licenciado con fecha once de marzo de dos mil veintidós, por medio del cual establece alegatos de defensa (f. 500 al 503).

Considerandos:

I. Relación de los hechos

Objeto del caso

El presente procedimiento se tramita contra los señores Eufemia Segura Magaña, José María García Rodríguez, Manuel de Jesús Osorio Torres, José Rutilio González Bermúdez, Ruth Cristina Rojas de Guzmán, Olga Estela Sandoval Linares y Olga Marina Perla Mendoza u Olga Marina Perla de Castillo, todos empleados del Centro Nacional de Tecnología Agropecuaria y Forestal "Enrique Álvarez Córdova" (CENTA), a quienes, en específico, se les atribuye la probable transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra g) de la LEG, por cuanto durante el período comprendido entre el mes de octubre de dos mil dieciocho al veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, habrían formalizado una relación con la Asociación Cooperativa de Producción Agroindustrial, Comercialización, Ahorro y Crédito de Productores de Cacao y Chocolate y sus Derivados de Responsabilidad Limitada, de la cual son miembros asociados, beneficiaria directa de los proyectos relativos a la agroindustria del cacao ejecutados por el CENTA; a pesar de su vinculación laboral con dicha institución pública.

Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución de fs. 40 al 44, se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirió información sobre los hechos objeto de denuncia y aviso. En ese contexto, se recibieron los informes correspondientes y documentación adjunta (fs. 58 al 94).

2. Mediante resolución de fs. 95 al 100, entre otros, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra los señores Eufemia Segura Magaña, José María García Rodríguez, Manuel de Jesús Osorio Torres, José Rutilio González Bermúdez, Ruth Cristina Rojas de Guzmán, Olga

Estela Sandoval Linares y Olga Marina Perla Mendoza u Olga Marina Perla de Castillo, y se les concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejercieran su derecho de defensa.

3. Por escrito de f. 112, la señora Olga Marina Perla de Castillo ejerció su derecho de defensa.

4. Mediante escrito y anexos de fs. 114 al 160, el licenciado _____, solicitó la intervención en el presente procedimiento en calidad de apoderado general judicial de los señores Eufemia Segura Magaña, José María García Rodríguez, Manuel de Jesús Osorio Torres, José Rutilio González Bermúdez, Ruth Cristina Rojas de Guzmán y Olga Estela Sandoval Linares; además, manifestó argumentos de defensa y ofreció prueba documental.

5. En resolución de fs. 165 al 167, se autorizó la intervención del licenciado _____, se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles y se comisionó a un instructor para la investigación de los hechos.

6. Por escrito de fs. 180 al 183, el licenciado _____, solicitó se requiriera prueba documental.

7. Mediante resolución de f. 184 al 186, se declaró improcedente una petición probatoria y se ordenó al instructor delegado solicitara toda la documentación requerida por el licenciado _____ a las autoridades pertinentes.

8. En el informe de fs. 201 al 207, el Instructor delegado estableció los hallazgos de la investigación efectuada e incorporó prueba documental (fs. 209 al 451).

9. Por resolución de fs. 452 al 454, se efectuaron requerimientos de información, de conformidad al artículo 94 inciso 1º del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental.

10. Mediante resolución de f. 485 al 487, se sobreseyó a los señores Eufemia Segura Magaña, José María García Rodríguez y Manuel de Jesús Osorio Torres, respecto de los hechos atribuidos por una posible transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG; además, se concedió a los señores Eufemia Segura Magaña, José María García Rodríguez, Manuel de Jesús Osorio Torres, José Rutilio González Bermúdez, Ruth Cristina Rojas de Guzmán y Olga Estela Sandoval Linares, por medio de su apoderado, licenciado _____; y a la señora Olga Marina Perla Mendoza u Olga Marina Perla de Castillo; el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, para que presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes sobre los hechos atribuidos por una posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra g) de la LEG, y respecto de la prueba que obra en el expediente.

11. Por escrito de f. 489, la señora Olga Marina Perla Mendoza u Olga Marina Perla de Castillo ejerció su derecho de defensa.

12. En el escrito de fs. 500 al 503, el licenciado _____, presenta los alegatos finales respecto de los hechos y prueba correspondiente.

II. Fundamento jurídico.

Transgresión atribuida

La conducta atribuida a los señores Eufemia Segura Magaña, José María García Rodríguez, Manuel de Jesús Osorio Torres, José Rutilio González Bermúdez, Ruth Cristina Rojas de Guzmán, Olga Estela Sandoval Linares y Olga Marina Perla Mendoza u Olga Marina Perla de Castillo, se calificó como una posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra g) de la LEG.

La norma ética regulada en el artículo 6 letra g) de la LEG persigue evitar que los servidores públicos incurran en un conflicto de intereses en cuanto al desempeño de su función pública, al cumplir con responsabilidades de carácter privado o particular.

Dicha norma responde a exigencias de carácter internacional. Por un lado, la Convención Interamericana contra la Corrupción en su artículo 3 establece que los Estados Parte deben crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas, las cuales deben estar orientadas –entre otros fines– a prevenir conflictos de intereses.

Por su parte, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, en su artículo 7 número 4, señala que los Estados Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, procurarán adoptar sistemas destinados a promover la transparencia y a prevenir conflictos de intereses; asimismo, el artículo 8 destaca la necesidad de aplicar códigos de conducta para funcionarios públicos, entre quienes se debe promover la integridad, la honestidad y la responsabilidad en el cumplimiento de las funciones públicas.

En definitiva, el artículo 6 letra g) de la LEG pretende prevenir que el servidor público se encuentre frente a una situación que le genere conflicto de intereses, entendido este de conformidad a lo que señala el artículo 3 letra j) de dicha ley como aquellas situaciones en que el interés personal del servidor público o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, entran en pugna con el interés público.

Así, se espera que todo servidor público actúe conforme a los principios de supremacía del interés público, imparcialidad y lealtad, contenidos en el artículo 4 letras a), d) e i) de la LEG; para lo cual están llamados a evitar relaciones laborales, contractuales, convencionales o de cualquier otra naturaleza que generen para ellos responsabilidades de carácter privado que los pongan en situación de anteponer su interés personal o el de sus parientes sobre el interés público y las finalidades de la institución pública en la que se desempeñan.

El correcto, imparcial y leal comportamiento de los servidores públicos ayuda a que se preserve la confianza en su integridad y en la gestión pública. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conducta.

III. Prueba recabada en el procedimiento

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

1. Informe emitido por _____ del Centro Nacional de Tecnología Agropecuaria y Forestal "Enrique Álvarez Córdova" (CENTA) [fs. 58 al 64].

2. Copia del registro de personal llevado por la Unidad de Recursos Humanos del CENTA, de los señores Eufemia Segura Magaña, José María García Rodríguez, José Rutilio González Bermúdez y Olga Estela Sandoval Linares (fs. 67, 68, 71, 72 y 73).

3. Copia del acuerdo J.D. No. 1876/2016, emitido por la Junta Directiva del CENTA, en el acta de sesión número cuatrocientos cuarenta y tres, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis (f. 76).

4. Copia del acuerdo número 086 de fecha siete de abril de dos mil dieciséis emitido por el Director Ejecutivo del CENTA (f. 211).

5. Copia del listado de asociados de la "Asociación Cooperativa de Producción Agroindustrial, Comercialización, Ahorro y Crédito de Productores de Cacao, Chocolate y sus Derivados, de Responsabilidad Limitada", que se puede abreviar Cacao y Chocolate de R.L. (fs. 81 al 85).

6. Copia de los estados de resultados de los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve de la Asociación Cacao y Chocolate de R.L. (fs. 159 y 160).

7. Certificación del registro de personal llevado por la Unidad de Recursos Humanos del CENTA, de los señores Manuel de Jesús Osorio Torres, Ruth Cristina Rojas de Guzmán, Olga Marina Perla de Castillo y Olga Estela Sandoval Linares (fs. 213, 216, 217, 218 y 219).

8. Certificación de nota de fecha nueve de febrero de dos mil diez emitida por el Director Ejecutivo del CENTA (f. 215).

9. Detalle de los salarios percibidos por los señores Eufemia Segura Magaña, José María García Rodríguez, Manuel de Jesús Osorio Torres, José Rutilio González Bermúdez, Ruth Cristina Rojas de Guzmán, Olga Estela Sandoval Linares y Olga Marina Perla de Castillo, como empleados del CENTA, suscrito por la Tesorera Institucional (f. 221).

10. Oficio número GI 280/2021 de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, emitido por el Gerente de Investigación y Desarrollo Tecnológico del CENTA (fs. 222 al 224).

11. Copia del oficio número DGCD/OTAF/OSP/OV054/2015, de fecha diez de diciembre de dos mil quince, suscrito por el Subdirector de la Dirección General de Cooperación para el Desarrollo del Ministerio de Relaciones Exteriores (fs. 226 y 227).

12. Copia del Plan de Acción “Desarrollo Tecnológico y Fortalecimiento de la Base Productiva y Agroindustrial para la Cacaocultra con enfoque Agroecológico en El Salvador” ejecutado por el CENTA (fs. 228 al 242).

13. Certificación del Plan de Acción “Revitalización de la Cadena del Cacao de Calidad en América Central y Caribe” ejecutado por el CENTA (fs. 244 al 253).

14. Certificación del Reglamento de la Planta Procesadora de Cacao emitido por el CENTA (fs. 255 al 264).

15. Copia de las actas número: doce, de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho (fs. 266 y 267); trece, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho (fs. 268 y 269); catorce, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho (fs. 270 al 272); quince, de fecha diecinueve de enero de dos mil diecinueve (fs. 273 y 274); dieciséis, de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve (fs. 275 y 276); diecisiete, de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve (fs. 277 y 278); todas emitidas por el Consejo de Administración de la Asociación Cacao y Chocolate de R.L.

16. Certificación del informe final del Plan de Acción “Desarrollo Tecnológico y Fortalecimiento de la Base Productiva y Agroindustrial para la Cacaocultra con enfoque Agroecológico en El Salvador” ejecutado por el CENTA (fs. 284 al 296).

17. Certificación de la sistematización del proyecto “Desarrollo Tecnológico y Fortalecimiento de la Base Productiva y Agroindustrial para la Cacaocultra con enfoque Agroecológico en El Salvador” ejecutado por el CENTA (fs. 298 al 335).

18. Certificación de las Credenciales del Consejo de Administración y Representante Legal de la Asociación Cacao y Chocolate de R.L. para el período del diecinueve de enero de dos mil dieciocho al dieciocho de enero de dos mil veintiuno, registradas en el Registro Nacional de Asociaciones Cooperativas del Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo (INSAFOCOOP) [fs. 336 y 338].

19. Certificación del acta de constitución de fecha veinte de noviembre de dos mil diecisiete de la Asociación Cacao y Chocolate de R.L. (f. 340 al 367), la cual se encuentra en el Registro Nacional del INSAFOCOOP.

20. Informe de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por el Presidente de la Asociación Cacao y Chocolate de R.L. (fs. 368 y 369).

21. Oficio referencia PE-02135/2021, de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno suscrito por el Presidente Ejecutivo del INSAFOCOOP y listado de asesorías (fs. 370 al 375).

22. Oficio referencia UAJ-211/2021 de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo del CENTA (f. 376).

23. Certificación del Manual de Organización y Funciones del CENTA, de enero dos mil dieciocho (fs. 378 al 423).

24. Copia simple del “Informe sobre las pruebas de maquinaria, tecnología y materia prima que hayan requerido previamente para que fuera funcional la planta procesadora” (fs. 445 al 447).

25. Copia de tabla de precios de la planta procesadora de cacao establecida por el CENTA (fs. 450 y 451).

26. Copia del oficio referencia 20/45 emitido con fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós por el Director Ejecutivo de la Organización Internacional Italo-Latino Americana (fs. 476 y 477)

Por otra parte, la prueba documental de fs. 69, 70, 74, 78, 86, 87, 136 al 158, 209, 210, 212, 214, 220, 280 al 283, 337, 339, 425 al 440, 479 al 482, no será objeto de valoración por carecer de utilidad o ser superabundante para acreditar los hechos que se dilucidan.

IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

El artículo 87 del Reglamento de la LEG establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, es decir, que cumplan los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado en el presente caso, el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1°, 2° y 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), establecen reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: “[l]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.---Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. ---Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común”. Y el inciso 6° de la disposición legal citada prescribe que “[l]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Así, en el presente caso, dentro de la prueba vertida se encuentra la documental, la cual se configura dentro de los documentos públicos administrativos, que son los “válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas; esto es los producidos por un órgano administrativo de acuerdo a las formalidades exigidas en cada caso” (Barrero, C., *La Prueba en el Procedimiento Administrativo*, p. 336).

Lo anterior, en concordancia con los artículos 106 de la LPA y 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), éste último refiere que serán instrumentos públicos “los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función pública”; cuyo valor probatorio, de conformidad al artículo 341 del CPCM, constituye “prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide”. En este sentido, es preciso acotar que la prueba documental vertida en el procedimiento, consta de informes, copias simples y certificaciones emitidas por servidores de instituciones públicas.

Por tanto, a partir de la prueba aportada en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

1. Calidad de servidores públicos de los investigados.

Durante el periodo indagado, los investigados ejercieron dentro del CENTA los cargos siguientes: (a) Eufemia Segura Magaña, Técnico III en el Programa de Frutales y Cacao, con funciones de Coordinadora Técnica y Administrativa del proyecto “*Desarrollo Tecnológico y Fortalecimiento de la Base Productiva y Agroindustrial para la Cacaocultura con Enfoque Agroecológico en El Salvador*” [USDA] (fs. 67 y 211); (b) José María García Rodríguez, Coordinador de Programa de Investigación de Frutales y Cacao (f. 68); (c) Manuel de Jesús Osorio Torres, Gerente de Investigación y Desarrollo Tecnológico, y fue nombrado como uno de los responsables de la Administración del Plan de Acción del proyecto “*Desarrollo Tecnológico y Fortalecimiento de la Base Productiva y Agroindustrial para la Cacaocultura con Enfoque Agroecológico en El Salvador*” [USDA] (fs. 76 y 213); (d) José Rutilio González Bermúdez, Coordinador de Agencia de Extensión (fs. 73 y 215); (e) Ruth Cristina Rojas de Guzmán, Secretaria II (f. 218); (f) Olga Estela Sandoval Linares, Técnico II con funciones de Técnico de Laboratorio (fs. 71, 72 y 219); y (g) Olga Marina Perla Mendoza de Castillo, Profesional Técnico Administrativo (fs. 216 y 217); todo ello, según informe emitido por el Director Ejecutivo del CENTA de fs. 58 al 64 e informe de f. 221.

Estableciéndose las funciones de los cargos de cada uno de los investigados en el Manual de Organización y Funciones del CENTA, de fs. 378 al 423.

2. Sobre la infracción a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra g) de la LEG por parte de los investigados.

De conformidad con el artículo 3 letra a) de la Ley de Creación del Centro Nacional de Tecnología Agropecuaria y Forestal el objetivo general del CENTA es “Contribuir al incremento de la producción y la productividad del Sector Agropecuario y Forestal, mediante la generación y transferencia de tecnología apropiada para cultivos, especies animales y recursos naturales renovables, que posibiliten la satisfacción de las necesidades alimentarias de la población de las exportaciones y de la agroindustria local, propiciando incrementos de los ingresos netos de los productores, el manejo racional y sostenido de los recursos naturales y la conservación del medio ambiente” [Subrayado suplido].

A partir de ello, el CENTA tuvo a cargo la ejecución de los proyectos siguientes: (i) “*Desarrollo Tecnológico y Fortalecimiento para la Base Productiva y Agroindustrial para la Cacaocultura con Enfoque Agroecológico en El Salvador*”, durante el período comprendido de noviembre de dos mil quince a octubre de dos mil dieciocho, cuya fuente de financiamiento fue con fondos USDA (United State Development Agency) y GOES (Gobierno de El Salvador) [fs. 58 al 64, 228 al 242]. Y (ii) “*Revitalización de la Cadena del cacao de calidad en América Central y el Caribe*”, durante el período comprendido de

los años dos mil dieciocho a dos mil diecinueve, cuya fuente de financiamiento fue con fondos de la Organización Internacional Ítalo-Latinoamericana (IILA) y el GOES (fs. 58 al 64 y 244 al 253).

i) Sobre el proyecto “*Desarrollo Tecnológico y Fortalecimiento para la Base Productiva y Agroindustrial para la Cacaocultura con Enfoque Agroecológico en El Salvador*” [en adelante se denominará proyecto USDA], es preciso referir, que tenía como objetivo “*Fortalecer el desarrollo de la cacaocultura a través de un programa de investigación, innovación, y transferencia de tecnología, encaminadas a la formación de competencia, fortalecimiento de la base productiva y la agroindustria del cacao en El Salvador*” (fs. 226 y 227).

Entre los responsables de la ejecución de la administración del plan de acción del proyecto USDA, se nombró al señor Manuel de Jesús Osorio Torres, en su calidad de Gerente de Investigación y Desarrollo Tecnológico, a quien le correspondió la Dirección Operativa, tal como se verifica en el Acuerdo de Junta Directiva número 1876/2016 de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis (f. 76).

Además, mediante Acuerdo de la Dirección Ejecutiva número 086, se nombró a la señora Eufemia Segura Magaña, como “*Coordinadora Técnica y Administrativa del proyecto*” USDA, a partir del seis de abril de dos mil dieciséis (f. 211); la cual tenía como funciones: 1. Dar seguimiento al Plan Operativo, a fin de cumplir las metas establecidas para cada año. 2. Consolidar el plan de necesidades anuales que cada unidad o laboratorio solicitaba para el cumplimiento de los objetivos siguientes: *a)* OE1-RESULTADO 1. MATERIALES DE CACAO LOCALES E INTRODUCIDOS EVALUADOS GENÉTICA Y FENOTÍPICAMENTE; *b)* OE1-RESULTADO 2. BANCO DE GERMOPLASMA CON LOS MATERIALES COLECTADOS; *c)* OE2-RESULTADO 2. PERSONAL TÉCNICO FORMADO EN TECNOLOGÍAS PARA EL DESARROLLO DE LOS SISTEMAS AGROFORESTALES CON CACAO; y *d)* OE2-RESULTADO 1. PEQUEÑA AGROINDUSTRIA DE CACAO PROMOVIDA EN FORMA COMPETITIVA, incluyéndose en este último la creación de una asociación de productores y productoras de cacao (fs. 222 al 224).

El señor José María García Rodríguez, Coordinador del Programa Frutales y Cacao del CENTA, en el marco del proyecto USDA, tenía como funciones dar seguimiento a las actividades de campo y revisar los informes derivados de las mismas (fs. 222 al 224).

La señora Olga Estela Sandoval Linares, en su calidad de Técnico del Laboratorio de Parasitología Vegetal del CENTA, en el marco del proyecto financiado por USDA, realizó las actividades siguientes: *(a)* atención a productores, investigadores, extensionistas, estudiantes, entre otros, sobre problemas parasitológicos en diferentes cultivos; *(b)* recepción de muestras parasitológicas; *(c)* procesamiento y análisis de muestras; *(d)* realización de diagnósticos de hongos, bacterias y virus; *(e)* elaboración de recomendaciones fitopatológicas y nematológicas; *(f)* asistencia técnica a productores y *(g)* apoyo en el área administrativa (fs. 222 al 224).

Acorde al informe final del proyecto USDA (fs. 284 al 335), dentro de los resultados técnicos logrados se estableció que para la sostenibilidad del proyecto dentro del CENTA, se realizó la formación de una asociación de productores y productoras de cacao, creándose la ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROINDUSTRIAL, COMERCIALIZACIÓN, AHORRO Y CRÉDITO DE PRODUCTORES DE CACAO, CHOCOLATE Y SUS DERIVADOS DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

ii) Sobre el proyecto “*Revitalización de la Cadena del cacao de calidad en América Central y el Caribe*” [en adelante se denominará proyecto IILA], debe referirse que como objetivo general pretendía

“Contribuir a la revitalización de la cadena del cacao y a la recuperación de la cultura del chocolate en El Salvador, con la finalidad de mejorar la calidad de vida de los pequeños productores de las comunidades rurales, reduciendo la vulnerabilidad socio-económica y cultural, así como el fortalecimiento de la sostenibilidad de los cultivos, a través de un sistema de desarrollo integral de la cadena de cacao y chocolate” (fs. 244 al 253).

El aporte financiero realizado por la IILA consistió en equipo para la planta procesadora de cacao, por lo que el CENTA no participó del proceso de adquisición de dichos equipos, únicamente fueron enviados a la institución para su instalación (fs. 58 al 64).

En ese mismo sentido, el Director Ejecutivo de la IILA (fs. 476 y 477) refiere que el proyecto, no contempla apoyo económico directo ni a los beneficiarios ni a las contrapartes, sino asistencia técnica, formación, transferencia tecnológica, en las principales fases de la cadena cacao/chocolate y prevé también compras de bienes materiales a instalarse en los territorios previamente seleccionados de los países objetivo, como la instalación en el CENTA de maquinarias “bean to bar” para la transformación de cacao a chocolate para ofrecer a través de un laboratorio de productos de alta calidad a productores de cacao de El Salvador. Las maquinarias fueron compradas en Italia directamente por la IILA, y fueron instaladas por el técnico de la empresa italiana fabricante del veinticuatro al treinta de marzo de dos mil diecinueve en las instalaciones que el CENTA puso a disposición como contrapartida para la realización del Laboratorio de producción de chocolate y semielaborados, el cual fue inaugurado en abril de dos mil diecinueve.

Además, el CENTA, estableció un monto de cobro por servicio del uso de la Planta Procesadora de Cacao, estableciéndose la tabla de precios respectiva de los mismos (fs. 376, 450 y 451).

La señora Eufemia Segura Magaña participó del proyecto IILA con fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho en reunión técnica con expertos de “Packint” previo al envío de la maquinaria que donaría el ente internacional desde Italia, con la finalidad de que esta fuera adecuada al área construida con fondos del proyecto USDA (fs. 445 al 451). Además, en el mes de abril de dos mil diecinueve apoyó a la Dirección Ejecutiva en la inauguración del inicio de operaciones de los equipos donados por la IILA.

Respecto del proyecto financiado por la IILA, el señor José María García Rodríguez participó con fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho en reunión técnica con expertos de “Packint” previo al envío de la maquinaria que aportaría dicha organización desde Italia (fs. 445 al 451).

El señor Manuel de Jesús Osorio Torres, en su calidad de Gerente de Investigación y Desarrollo Tecnológico del CENTA, en el marco del proyecto IILA, tuvo las intervenciones siguientes: revisión del Reglamento de la Planta Procesadora de Cacao (fs. 255 al 264); y participó de la inauguración de la Planta de Procesamiento de Cacao, realizada en mayo de dos mil diecinueve (fs. 222 al 224).

El señor José Rutilio González Bermúdez, en su calidad de Coordinador de Agencia del CENTA en Cojutepeque, en el marco del proyecto de cacao –no se especifica–, únicamente se encargó de acompañar a agricultores de la zona de Cojutepeque a capacitaciones para que fortalecieran sus conocimientos de la clientela sobre el cultivo de cacao, así como en todo el proceso de su desarrollo (fs. 222 al 224).

La señora Ruth Cristina Rojas de Guzmán, en su calidad de secretaria, se encargaba de dar seguimiento a las actividades del proyecto a solicitud del Coordinador del Programa Frutales y Cacao del CENTA (fs. 222 al 224).

iii) Con fecha veinte de noviembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la Asamblea General de Asociados Fundadores de la ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROINDUSTRIAL, COMERCIALIZACIÓN, AHORRO Y CRÉDITO DE PRODUCTORES DE CACAO, CHOCOLATE Y SUS DERIVADOS DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, que se puede abreviar CACAO Y CHOCOLATE DE R.L., la cual posee personería jurídica desde el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, y se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones Cooperativas del Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo [INSAFOCOOP] (fs. 336, 338, 340 al 367).

Para la creación de dicha asociación cooperativa recibieron asesoría del INSAFOCOOP tal como se verifica de fs. 370 al 375.

Dentro del acta de constitución de CACAO Y CHOCOLATE DE R.L., agregada de fs. 340 al 367, en el Capítulo I, referido a la "NATURALEZA, DENOMINACIÓN, DOMICILIO, ACTIVIDAD PRINCIPAL, DURACIÓN, PRINCIPIO Y OBJETIVOS", artículos 3 y 7, se establece que la actividad principal de la cooperativa será la "PRODUCCIÓN AGROINDUSTRIAL", y dentro de sus objetivos fundamentales se enlistaron, por mencionar algunos, los siguientes: el mejoramiento socio-económico de sus asociados; proveer a los asociados de los insumos básicos para la producción agrícola de sus cosechas; promover medios de producción a los asociados para lograr una mejor cosecha y transformación del cacao; facilitar el aprovisionamiento de material genético para sus asociados; comercialización de los productos de las MYPES de la asociación en el mercado nacional e internacional, así como también la participación de ferias u otra modalidad que la cooperativa estime conveniente; entre otros.

Los señores Eufemia Segura Magaña, José María García Rodríguez, José Rutilio González Bermúdez y Olga Marina Perla de Castillo, comparecieron con fecha veinte de noviembre de dos mil diecisiete, en calidad de asociados fundadores, tal como se verifica en el acta de constitución de fs. 340 al 367.

La señora Eufemia Segura Magaña resultó electa como Presidenta del Consejo de Administración de la Asociación Cooperativa CACAO y CHOCOLATE DE R.L. y representante legal de la misma, para el período comprendido del diecinueve de enero de dos mil dieciocho al dieciocho de enero de dos mil veintiuno (fs. 336 y 338).

El señor José María García Rodríguez resultó electo como Tesorero del Consejo de Administración de la Asociación Cooperativa CACAO Y CHOCOLATE DE R.L., para el período comprendido del diecinueve de enero de dos mil dieciocho al dieciocho de enero de dos mil veintiuno (f. 336).

Los señores Eufemia Segura Magaña y José María García Rodríguez, en calidad de Presidenta y Tesorero de CACAO y CHOCOLATE DE R.L., participaron de las sesiones ordinarias del Consejo de Administración de la misma (fs. 266 al 278), en específico, del punto sexto del acta número quince de la sesión ordinaria desarrollada con fecha diecinueve de enero de dos mil diecinueve, mediante el cual se *"conoció la acción para promover la inversión realizada por la cooperativa para compra de materia prima y proporcionarla al CENTA para que realice las pruebas de funcionamiento de las maquinarias"* (fs. 273 y 274).

Además, participaron del punto sexto del acta número dieciséis de la sesión ordinaria desarrollada con fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, mediante el cual se *"dio seguimiento a las conversaciones con las autoridades del CENTA para solicitar la firma o aprobación de un convenio que establezca el costo de uso de la planta procesadora de cacao, las condiciones de uso, la cantidad de*

materia prima necesaria, para poder elaborar los productos de cacao, chocolate y sus derivados, y de esta forma poder tener un inventario disponible para la comercialización” (fs. 275 y 276).

Finalmente, intervinieron del punto séptimo del acta número diecisiete de la sesión ordinaria desarrollada con fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, la “*Presidenta informa que se inició del proceso de la compra de la materia prima entre los cooperativistas. Además, se formula el plan de acción para la exportación de chocolate con PROESA” (fs. 277 y 278).*

Por otra parte, se verifica acorde al listado de asociados que conforman la Asociación Cacao y Chocolate de R.L. (fs. 81 al 85), que los señores: Olga Estela Sandoval Linares ingresó con fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho; Manuel de Jesús Osorio Torres ingresó con fecha once de junio de dos mil dieciocho; y Ruth Cristina Rojas de Guzmán ingresó con fecha veintiocho de julio de dos mil dieciocho.

Conforme a los estados de resultados de los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve de la Asociación Cacao y Chocolate de R.L. (fs. 159 y 160), operó regularmente, reflejándose ventas de producto.

Finalmente, según el informe suscrito por el actual Presidente de la Asociación Cacao y Chocolate de R.L. (fs. 368 y 369), afirma que la misma no recibió beneficios o apoyo económico de los proyectos de cacao aludidos, que únicamente, participaron algunos socios en el Taller de Organización de los actores de la cadena de valor de cacao, realizado el once de febrero de dos mil diecinueve en coordinación con el CENTA y la IILA.

El artículo 4 letra a) de la Ley General de Asociaciones Cooperativas refiere que uno de los fines de estas entidades de derecho privado es “Procurar mediante el esfuerzo propio y la ayuda mutua, el desarrollo y mejoramiento social, económico y cultural de sus Asociados y de la comunidad, a través de la gestión democrática en la producción y distribución de los bienes y servicios” [Subrayado suplido]. Al respecto, la jurisprudencia ha indicado que “(...) las asociaciones cooperativas descansan fundamentalmente en dar satisfacción a las necesidades de sus socios, basados en una economía de solidaridad” (sentencia de la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro del 29/VIII/2016, proceso 100-5C1-2016).

En ese sentido, debe recalarse que se conformó la Asociación Cooperativa de Producción Agroindustrial, Comercialización, Ahorro y Crédito de Productores de Cacao y Chocolate y sus Derivados de Responsabilidad Limitada, como producto del proyecto USDA ejecutado por el CENTA.

Como ya se indicó anteriormente la norma ética objeto de análisis proscribía a los servidores públicos “aceptar o mantener un empleo, relaciones contractuales o responsabilidades en el sector privado”. En este caso, se ha comprobado plenamente que los investigados son asociados de la Asociación Cacao y Chocolate de R.L. Según el artículo 21 de la Ley General de Asociaciones Cooperativas, “La persona que adquiera la calidad de asociado, responderá conjuntamente con los demás asociados, de las obligaciones contraídas por la Cooperativa antes de su ingreso a ella y hasta el momento en que se cancele su inscripción como asociado y su responsabilidad será limitada al valor de su participación”. Esto significa que, al ingresar a la cooperativa en calidad de asociados, los señores adquirieron una responsabilidad con dicha persona jurídica y, por ser la naturaleza de ésta de derecho privado, tal responsabilidad fue asumida en el sector privado.

Además, cuando inició esta relación en el ámbito particular los investigados ya fungían como servidores públicos del CENTA.

Por otra parte, respecto del conflicto de interés se ha constatado que al haber intervenido en proyectos institucionales del CENTA que beneficiaron a la asociación de la cual son parte, los investigados antepusieron su interés personal -favorecerse indirectamente a partir de los beneficios derivados de asociación- sobre el interés público.

Ciertamente, los conflictos de intereses, pueden conceptualizarse como “la existencia de situaciones de riesgo objetivo para los intereses públicos o los intereses de determinado colectivo porque una persona (funcionario público o agente privado) que se encuentra sometida al deber fiduciario de velar por tales intereses, mantiene, a la vez, cargos, intereses o relaciones de carácter privado (excepcionalmente, también de carácter público) que le generan el incentivo de favorecer éstos en desmedro o por encima de aquellos” (ver Zalaquett, José. Conflictos de intereses: normas y conceptos, en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29400.pdf>).

A fin de preservar la independencia de criterio y el principio de equidad, el funcionario o empleado público no puede mantener relaciones ni aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo. Así, cuando un servidor público tiene la posibilidad de valerse de su cargo para obtener un beneficio en el ámbito privado incurre en un conflicto de interés, tal como sucedió en el caso de mérito.

Por tanto, al fungir los investigados como empleados del CENTA y formar parte de la Asociación Cacao y Chocolate de R.L., se genera por sí un conflicto de intereses, en tanto existe una ventaja en cuanto a información y formación con respecto a los demás; en este sentido, se da un uso abusivo de información privilegiada como empleados del CENTA a favor de los intereses de la Asociación Cacao y Chocolate de R.L. de la que en ese momento formaban parte, en tanto, existe un aprovechamiento de la información que poseen en razón de la función pública que ejercen, para obtener beneficios que no se habrían conseguido o bien no en la misma medida, que los otros agentes interesados, que en definitiva no pudieran acceder, simultáneamente y en igualdad de condiciones, a dicha información.

Ahora bien, dentro de los alegatos de defensa, la señora Olga Marina Perla de Castillo, en los escritos de fs. 112 y 498, en síntesis, refiere que si bien fue asociada de Cacao y Chocolate de R.L., el cargo que ostentaba en ese momento en el CENTA, no poseía acceso a documentación ni toma de decisiones en relación a los proyectos de cacao, ya que era meramente administrativo y no tenía relación con los proyectos. Afirma, que nunca tuvo una responsabilidad en el sector privado que generara conflicto de interés en el desempeño como empleada pública, en tanto, no tenía un cargo de dirección ni administración dentro de la Asociación. Por tanto, no recibió beneficios ni del CENTA ni de la Asociación.

Al respecto debe referirse que la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra g) de la LEG, no requiere para su comisión que se ostente un cargo de autoridad o decisión dentro del sector público, pues su configuración atiende, para el caso concreto, mantener responsabilidades en el sector privado que provoquen un conflicto de interés en su función pública.

De tal forma, al ser empleada del CENTA y a la vez asociada fundadora de Cacao y Chocolate de R.L., la cual nace como producto del proyecto USDA, existían beneficios, tal como puede verificarse en los objetivos establecidos en el acta de constitución de la asociación aludida, que fueron detallados con anterioridad. Es decir que, por el hecho de no ser parte del Consejo de Administración de la asociación, no puede desligarse de la calidad de asociada, que conlleva una responsabilidad, tal como lo establece la

Ley General de Asociaciones Cooperativas y la misma acta de constitución, la cual suscribió como fundadora.

Por otra parte, en los escritos de fs. 114 al 120 y 500 al 503, el licenciado en calidad de apoderado de los señores Eufemia Segura Magaña, José María García Rodríguez, Manuel de Jesús Osorio Torres, José Rutilio González Bermúdez, Ruth Cristina Rojas de Guzmán y Olga Estela Sandoval Linares, en síntesis, alega que la prohibición ética establecida en el artículo 6 letra g) de la LEG en esencia requiere “*un accionar relacionado con menoscabar la imparcialidad o provocar un conflicto de interés en el desempeño de su función pública*” y, para apoyar dicha premisa relaciona doctrina y criterios jurisprudenciales que radican en el mismo sentido. Además, arguye que en el presente procedimiento no se ha establecido de ninguna forma el interés particular que benefició patrimonialmente, a los investigados o a alguien cercano a ellos, ni las acciones u omisiones que afectaron la realización del fin al que estaba destinada la actividad pública de sus representados.

Siendo imperativo señalar al respecto, que el desempeño de una función pública no debe visualizarse como una oportunidad para satisfacer intereses privados o sectoriales, ni para obtener beneficios o privilegios de ningún tipo; pues ello supondría una verdadera desnaturalización de la actividad estatal. Ahora bien, a partir de los hechos probados, se advierte que los investigados siendo empleados del CENTA y teniendo conocimiento del proyecto USDA, conformaron y formaron parte de una Asociación Cooperativa, dedicada al Cacao y Chocolate, siendo el producto objeto del proyecto.

De igual manera, asevera que las implicaciones mayores respecto del conflicto de interés se dan en los cargos de alto nivel que poseen toma de decisiones, sin embargo, ninguno de los investigados que representa poseían un cargo de tal características, y en los proyectos aludidos, no tenían facultad de decisión, disponibilidad de dinero, siendo empleados que estuvieron sometidos a las directrices de sus superiores, facilitando información, y desempeñando actividades de colaboración, asistencia técnica y de apoyo al proyecto.

En este punto, debe reiterarse que la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra g) de la LEG, no requiere para su comisión que se ostente un cargo de autoridad o decisión dentro del sector público, pues su configuración atiende, para el caso concreto, mantener responsabilidades en el sector privado que provoquen un conflicto de interés en su función pública. Y es que, si bien es innegable que en los altos cargos la afectación es mayor, ello no implica que en los cargos medios no se produzca una afectación.

Asimismo, refiere que si bien sus representados fueron asociados de Cacao y Chocolate de R.L., no obtuvieron ningún beneficio propio ni patrimonial, ya que, a partir de los estados de resultados de la misma, se puede verificar que situación económica de la misma reflejaba pérdidas.

A partir de dicha afirmación, es necesario reiterar que tal como puede verificarse en los objetivos establecidos en el acta de constitución de la asociación aludida, que fueron detallados con anterioridad, existían beneficios para los asociados a la misma. Ahora bien, el conflicto de interés no debe generar por sí un beneficio pecuniario sino que puede ser cualquier cosa que pueda representar un interés para el servidor público, en el caso particular, los investigados hicieron un uso abusivo de información privilegiada como empleados del CENTA a favor de los intereses de la Asociación Cacao y Chocolate de R.L., desde su conformación como resultado del proyecto USDA, hasta los beneficios derivados del mismo proyecto.

Finalmente, alude que el hecho de que los investigados tenían calidad de asociados de Cacao y Chocolate de R.L., era del conocimiento del CENTA; además, fueron asesorados por el INSAFOCOOP,

y los proyectos fueron auditados por la Corte de Cuentas de la República, sin que ninguna estableciera la existencia de un conflicto de intereses. Por tanto, concluye que sus representados no incurren en ninguna ilicitud o transgresión a la Ley de Ética Gubernamental.

Al respecto, es necesario referir que cada una de las instituciones actúa a partir de las competencias que le han sido conferidas por ley, sin embargo, es a este Tribunal a quien corresponde como ente contralor de la ética pública, determinar las transgresiones a la LEG.

En ese sentido, por todos los argumentos expuestos y respecto a los hechos comprobados, se determina que los investigados transgredieron la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra g) de la LEG, por lo que, deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

V. Sanción aplicable.

El artículo 42 de la LEG prescribe: *“Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.---El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”*.

El artículo 97 del Reglamento de la LEG establece también estos aspectos, y agrega que para la fijación del monto de la multa se tomarán en cuenta los criterios establecidos en el artículo 44 de la LEG, siendo el monto del salario mínimo mensual para el sector comercio vigente en el momento en que se cometió la infracción.

Según el Decreto Ejecutivo número 6 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, y publicado en el Diario Oficial número 240, Tomo 417, de fecha veintidós del referido mes y año, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente, en los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, equivalía a trescientos cuatro dólares con diecisiete centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$304.17).

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente, parientes dentro de los grados establecidos o socio, como consecuencia de los actos u omisiones constitutivos de la infracción; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción*. Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se impondrá al infractor, son los siguientes:

La gravedad y circunstancias del hecho cometido:

Conforme al principio ético de supremacía del interés público, las personas sujetas a la LEG deben anteponer siempre el interés público sobre el interés privado.

En el caso de mérito, la gravedad de la conducta antiética cometida por los señores Eufemia Segura Magaña, José María García Rodríguez, Manuel de Jesús Osorio Torres, José Rutilio González Bermúdez, Ruth Cristina Rojas de Guzmán, Olga Estela Sandoval Linares y Olga Marina Perla Mendoza u Olga Marina Perla de Castillo deviene de fungir como empleados del CENTA y formar parte de la Asociación Cacao y Chocolate de R.L., ya que se genera por sí un conflicto de intereses, en tanto, existe

una ventaja en cuanto a información y formación con respecto a los demás agentes interesados, sin dejar de lado los beneficios obtenidos por los asociados por formar parte de dicha cooperativa.

Ahora bien, es imperativo hacer una distinción sobre el hecho de que los señores Eufemia Segura Magaña, y José María García Rodríguez, formaron parte activa de los proyectos "*Desarrollo Tecnológico y Fortalecimiento para la Base Productiva y Agroindustrial para la Cacaocultura con Enfoque Agroecológico en El Salvador*" y "*Revitalización de la Cadena del cacao de calidad en América Central y el Caribe*", como empleados del CENTA, siendo producto de uno de ellos la Asociación Cacao y Chocolate de R.L., de la cual fueron asociados fundadores y parte del Consejo de Administración, durante el período indagado, en ese sentido tomaban decisiones dentro de dicha Asociación que también estaban relacionadas con el CENTA, ejemplo de ello, se encuentra el punto sexto del acta número dieciséis de la sesión ordinaria desarrollada con fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, mediante el cual se "*dio seguimiento a las conversaciones con las autoridades del CENTA para solicitar la firma o aprobación de un convenio que establezca el costo de uso de la planta procesadora de cacao, las condiciones de uso, la cantidad de materia prima necesaria, para poder elaborar los productos de cacao, chocolate y sus derivados, y de esta forma poder tener un inventario disponible para la comercialización*" (fs. 275 y 276).

En cuanto al señor Manuel de Jesús Osorio Torres, debe referirse que si bien participó de ambos proyectos dentro del CENTA como Gerente de Investigación y Desarrollo Tecnológico, con nombramiento particular en ellos, formó parte de la Asociación como "nuevo asociado".

Respecto de los señores José Rutilio González Bermúdez, Ruth Cristina Rojas de Guzmán, Olga Estela Sandoval Linares y Olga Marina Perla Mendoza u Olga Marina Perla de Castillo; es preciso referir que la participación en los proyectos aludidos fue en atención a las funciones que ejercían previamente en los cargos del CENTA, sin que tuvieran un nombramiento particular, además, ninguno formaba parte del Consejo de Administración de la asociación.

En ese sentido, debe establecerse que dadas las circunstancias particulares de cada uno de los investigados, si bien existe un conflicto de interés, ya que como empleados del CENTA utilizaron información privilegiada a favor de los intereses de la Asociación Cacao y Chocolate de R.L., de la que fueron parte en el período indagado, debe existir una diferenciación en cuanto a la imposición de la multa respecto de ello.

En consecuencia, en atención a la gravedad y circunstancias del hecho cometido, es pertinente imponer a los señores Eufemia Segura Magaña y José María García Rodríguez, una multa de cinco salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, equivalentes a un mil quinientos veinte dólares con ochenta y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$1,520.85); y a los señores Manuel de Jesús Osorio Torres, José Rutilio González Bermúdez, Ruth Cristina Rojas de Guzmán, Olga Estela Sandoval Linares y Olga Marina Perla Mendoza u Olga Marina Perla de Castillo una multa de un salario mínimo mensual urbano para el sector comercio, equivalente a trescientos cuatro dólares con diecisiete centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$ 304.17); por la infracción a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra g) de la LEG; cuantía que resulta proporcional a la transgresión cometida según el parámetro antes desarrollado.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución; VI. 1 letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción; 1 y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción;

4, 6 letra g), 20 letra a), 37, 42, 43 y 44 de la Ley de Ética Gubernamental; 95 y 97 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal RESUELVE:

a) *Sanciónase* a los señores Eufemia Segura Magaña y José María García Rodríguez, todos empleados del Centro Nacional de Tecnología Agropecuaria y Forestal "Enrique Álvarez Córdova", con una multa a cada uno de un mil quinientos veinte dólares con ochenta y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$1,520.85), por haber transgredido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra g) de la LEG.

b) *Sanciónase* a los señores Manuel de Jesús Osorio Torres, José Rutilio González Bermúdez, Ruth Cristina Rojas de Guzmán, Olga Estela Sandoval Linares y Olga Marina Perla Mendoza u Olga Marina Perla de Castillo, todos empleados del Centro Nacional de Tecnología Agropecuaria y Forestal "Enrique Álvarez Córdova", con una multa a cada uno de trescientos cuatro dólares con diecisiete centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$304.17), por haber transgredido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra g) de la LEG.

c) Se hace saber a los señores Eufemia Segura Magaña, José María García Rodríguez, Manuel de Jesús Osorio Torres, José Rutilio González Bermúdez, Ruth Cristina Rojas de Guzmán y Olga Estela Sandoval Linares, por medio de su apoderado, licenciado _____ ; y a la señora Olga Marina Perla Mendoza u Olga Marina Perla de Castillo, que de conformidad a los artículos 39 de la Ley de Ética Gubernamental, 96 del Reglamento de dicha Ley, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

Notifíquese.-

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.